

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE NÚMERO: **125/2016-B.**

ACTOR: **C. -----.**

DEMANDADO: **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA.**

Tlaxcala, Tlaxcala, a 11 de octubre de 2018.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de pleno, procede a dictar el presente proyecto de laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

PRIMERO.- El **C. -----**, por su propio derecho, mediante escrito presentado el día 26 de mayo de 2016, ante ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió juicio ordinario laboral contra del **C. -----**, en su carácter de Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, así como en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio.

De igual manera, el ahora recurrente mediante su promoción señaló las prestaciones que consideró le correspondían, así como los hechos que consideró tenían relación con el presente asunto, indicando los preceptos legales que consideró aplicables al presente negocio, terminando con los puntos petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por acuerdo de fecha 09 de junio de 2016, requirió al **C. -----**, para que manifestara si efectivamente su deseo era continuar con el llamamiento como demandado

al C. -----, en su carácter de Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, así como en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio; auto que fue legalmente notificado el día 05 de julio de 2016, tal como consta en la cédula de notificación respectiva.

En cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, el accionante del presente sumario, a través de su apoderado legal, dentro del lapso concedido para tal efecto, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2016, presentado en misma fecha, ante ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, manifestó que su deseo era continuar únicamente en contra del Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

En tal virtud, visto lo manifestado por el ahora accionante, mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2016, esta autoridad laboral burocrática requirió nuevamente al promovente para que manifestara si había prestado algún servicio personal subordinado única y exclusivamente para el Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; decretando los apercibimientos respectivos, auto que fue legalmente notificado el día 04 de agosto de 2016, tal como consta en la cédula de notificación respectiva.

En cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, el accionante del presente sumario, a través de su apoderado legal, dentro del lapso concedido para tal efecto, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2016, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala el día 09 de agosto de 2016, manifestó que demandaba directamente al H. Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Así, mediante acuerdo de fecha 16 de agosto de 2016, se dio cuenta del escrito citado en el párrafo inmediato anterior, teniendo al accionante dando cumplimiento a lo requerido, por tanto, se radicó el juicio laboral intentado con el número 125/2016-B, señalando día y hora para la celebración de las audiencias de Ley, y decretando los apercibimientos respectivos. Siendo pertinente indicar que a través del acuerdo en comento únicamente se tuvo al accionante promoviendo juicio laboral en contra del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

En continuación del proceso laboral, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, el día 13 de octubre de 2016, en la que se hizo constar que comparecieron las partes, sin embargo, en vista que los comparecientes al unísono manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo favorable, solicitaban que la audiencia de mérito se declarara fracasada; en tal virtud, una vez agotados los trámites correspondientes, se declararon fracasadas en su dos etapas.

En ese sentido, se motivó la continuación del procedimiento en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el día 20 de octubre de 2016, donde se hizo constar la comparecencia de las partes, las cuales solicitaron que la audiencia en cita se difiriera en vista que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias; en tal virtud, la audiencia en comento se difirió.

Así, el día 15 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la continuación del procedimiento laboral que nos ocupa, en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se hizo constar la comparecencia de las partes, y que la parte actora, ratificó su escrito de demanda, así como que el Ayuntamiento demandado dio contestación a la demanda instaurada e interpuso incidente de competencia el cual a través de la audiencia en desarrollo fue admitido; por lo cual se difirió la audiencia en referencia, señalándose fecha para la celebración de la audiencia incidental respectiva.

Visto lo anterior, con fecha 23 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia incidental correspondiente, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, en tal virtud, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tenerles por perdido su derecho a ofrecer pruebas; dando continuación al proceso laboral origen. En continuación, mediante resolución interlocutoria de fecha 09 de febrero de 2017, se declaró improcedente la incidencia planteada, ordenándose la reanudación del proceso laboral que nos ocupa.

En tal virtud, con fecha 23 de marzo de 2017, tuvo verificativo la continuación del procedimiento laboral que nos ocupa, en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se hizo constar la no comparecencia de las partes, por tanto, se les hizo efectivos los apercibimientos decretado en autos,

consistentes en, a la parte actora, por perder su derecho a hacer uso de la réplica y tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas, y a la parte demanda, por perder su derecho a hacer uso de la contrarréplica y tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por lo que al no haber pruebas que desahogar, mediante la audiencia de mérito, se declaró cerrado el periodo de instrucción concediendo a las partes el término de tres días para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por las partes; por tanto, se ordenó turnar los autos para el proyecto de laudo correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 95, fracción I, y demás aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- Fijación de la litis. Ahora bien, a efecto de abordar correctamente el presente asunto, esta autoridad laboral burocrática estima, en principio, sintetizar lo planteado por la parte actora a través de su ocurso de demanda, para así pasar a lo que la parte demandada contestó sobre la misma, lo anterior a efecto de determinar adecuadamente la litis a dilucidar en el presente sumario; así, se tiene que **el accionante** señaló en su escrito génesis como prestaciones reclamadas, las siguientes:

1. La indemnización Constitucional;
2. El pago de 20 días por año laborado;
3. El pago de 111 séptimos días;
4. El pago de 111 días sábados y domingos;
5. El pago de días festivos;
6. El pago de vacaciones por los años 2014 y 2015;
7. El pago de vacaciones por el año 2016, y;
8. El pago de aguinaldo por los años 2014 y 2015;
9. El pago de aguinaldo por el año 2016;
10. El pago del 60% por concepto de prima vacacional;

11. El pago de horas extras;
12. El pago de salarios caídos;

Ahora bien, sentadas las prestaciones a analizar en el presente sumario, es importante señalar textualmente los siguientes hechos en los que la accionante basó su reclamación, así se tiene lo siguiente:

“1.- El día jueves dos de enero de dos mil catorce celebre (sic) contrato verbal de trabajo por tiempo indeterminado con el C. -----, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlax., dándome instrucciones inmediatamente para que el suscrito me incorporara al área de Servicios Municipales empezara a trabajar, manifestándome además, que mi horario de trabajo sería (sic) de las ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, y que mi salario sería (sic) de \$2,490.00 (dos mil cuatrocientos noventa pesos) (sic) quincenales, como operado de una retroexcavadora, por lo que en seguida me dirigí a mis labores, ah pero no conforme con eso, el citado Presidente, también me asigno (sic) como obligación manejar un camión de volteo para que el suscrito acarrear (sic) tierra y desperdicios que sacara la retroexcavador (sic),obligándome a realizar dos trabajos a la vez sin retribución alguna, otorgándome en esa misma semana una credencial oficial, debidamente firmada por el Presidente Municipal de dicho Municipio y por el C. Secretario del Ayuntamiento que vengo mencionando, la cual me acredita como trabajador de servicios municipales, lo que justifico con dicha credencial, cuyo original me permito exhibir como (anexo uno). Asimismo, me permito exhibir como (anexo dos) una tarjeta de nómina a cargo de la Institución Bancaria BBVA, tarjeta con la cual se me hacían los pagos por mi trabajo en la Presidencia Municipal.

2.- Dadas las circunstancias de la carga de trabajo que había en la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, el viernes tres de enero de dos mil catorce, siendo las ocho diez de la mañana, el Presidente Municipal en presencia de algunas personas que los estaban esperando me dijo: los sábados y los domingos vas a trabajar y a la hora que se necesite y más adelante vemos lo de tu salario. Así las cosas y como lo he manifestado, desde que inicie (sic) mis labores en la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, siempre hubo mucha carga de trabajo y como el suscrito desde el principio desempeñe (sic) mi trabajo con eficiencia, honestidad y sobre todo con responsabilidad, manejando tanto la retroexcavadora, con la cual rascaba zanjas para la colocación de tubería de drenaje, agua potable, incluso fosas para sepultar a personas fallecidas de los pueblos que conforman el Municipio y muchos trabajos y con el camión de volteo acarrearaba tierra y escombros, de lo que mucha gente entre vecinos, conocidos y familiares se dieron cuenta de estos hechos, es por lo que tenía yo que trabajar horas extraordinarias y sobre todo por mi necesidad e incluso sábados y domingos, tal como me lo había ordenado el Presidente Municipal que vengo mencionando, sin que me hubieses sido pagados.

3.- resulta (sic) que el día miércoles cuatro de mayo del año en curso, como de costumbre me presente a trabajar a las ocho de la mañana, al verme el Secretario del Ayuntamiento me dijo: todavía no te vallas (sic) a trabajar, el presidente quiere hablar contigo, mientras ponte a limpiar el parque, por lo que no tuve ningún inconveniente alguno y me puso a barrer y a limpiar el parque y cuando serían las nueve y media de la mañana aproximadamente llego (sic) el Presidente Municipal -----, por lo que el suscrito al verlo me dirigí hacia él y me

llamo (sic) antes de entrar a su despacho y frente a las personas que lo estaban esperando y de unos compañeros me dijo: desde este momento quedas despedido cabrón ya no te necesito para nada tengo otros que pueden hacer tu trabajo y quedas despedido por mi (sic) y si te pones pendejo te parto tu madre, si a otros les he dado en la mdre (sic) porque a ti no, por lo que tengo el temor fundado de que pueda sucederme algo a mi (sic) o a mi familiar y en ese caso el único responsable sería (sic) el Presidente Municipal mencionado, porque tiene la costumbre de mandar a golpear a las persona (sic) por medio de la Policía a su cargo, motivos por los cuales, recurro a este medio a demandar mis derechos.”.

Ahora bien, **el ente municipal demandado produjo su contestación** de demanda, oponiendo las excepciones que consideraron aplicables, entre otras, la de prescripción, asimismo, vertió las manifestaciones que consideró pertinentes, mismas que se analizarán a continuación:

Respecto a las prestaciones reclamadas, substancialmente refirió que las mismas eran improcedentes.

Ahora bien, respecto a los hechos, aducidos por el demandante, el ente público enjuiciado refirió textualmente lo siguiente:

“1.- El correlativo que se contesta, es parcialmente cierto ya que el hoy actor prestó sus servicios para mi representado a partir del primero de enero de dos mil catorce, con el puesto de Operador de Retroexcavadora, puesto de confianza, mediante nombramiento por tiempo determinado del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, con un salario quincenal de \$2,490.00 (...) quincenales, pero resulta falso de toda falsedad que el C. -----
--- haya contratado de manera verbal al hoy actor, ya que el Presidente municipal carece legalmente de esa facultad, resultando falso que el Presidente Municipal le haya asignado alguna otra tarea, y que como ya he manifestado el ahora actor nunca fue contratado por el Presidente municipal.

2.- El correlativo que se contesta es totalmente falso, ya que estos hechos nunca sucedieron, ni tampoco se realizaron las labores que supuestamente narra el hoy actor.

3.- Por cuanto hace al supuesto despido debe decirse que el mismo únicamente existe en la mente de quien narra la demanda que hoy se contesta, esto es así, ya que como se probara (sic) en el turno procesal oportuno el hoy actor únicamente laboró (sic) para el demandado, mediante nombramiento por tiempo determinado, y que éste concluía el treinta de abril del dos mil dieciséis, razón por la cual es física y materialmente imposible que fuera despedido el día cuatro de mayo del año próximo pasado, cuando ya había cesado los efectos de su nombramiento y quien además desempeñaba funciones de confianza comprendidas dentro del artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.”.

De lo expuesto se puede arribar a señalar lo siguiente:

Hechos ciertos:

- 1.- Que entre el accionante C. ----- y el H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, existió relación laboral;
- 2.- El último puesto desempeñado por el concursante lo fue el Operador de retroexcavadora;
- 3.- El último salario percibido por el actor fue por la cantidad de \$2,490.00 (dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal;
- 4.- La jornada laboral en la que se desempeñó el accionante, esto es, de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas;

Hechos controvertidos:

- 1.- La fecha de ingreso del accionante;
- 2.- Determinar las funciones desempeñadas por la actora, y analizar las mismas, para en su caso, establecer su categoría de conformidad con el artículo 4, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- 3.- Dilucidar si el accionante fue separado de su puesto de trabajo el día 04 de mayo de 2016; y,
- 4.- Determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló;

TERCERO.- Determinar la fecha de ingreso del accionante. Sobre el tema tenemos que la parte actora señaló que su fecha de ingreso aconteció el día 02 de enero de 2014; por su parte, el Ayuntamiento demandado señaló que la fecha de ingreso tuvo verificativo el día 01 de enero de 2014; de ahí que lo procedente es analizar la contradicción anunciada.

Así, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 784, fracción 1ª, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en lo referente a la fecha de ingreso al puesto de trabajo, corresponde a la parte empleadora acreditar tal tópico, sin embargo, como se señaló, en la presente instancia dicha parte no compareció a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistentes en tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas, de ahí que evidentemente el Ayuntamiento sometido a juicio no cumplió con la carga de la prueba que el legislador le impuso en los numerales supra citados, por tanto, lo procedente es tener como fecha de ingreso del trabajador, la que éste señaló en su escrito de demanda, esto es, que **ingresó a su puesto de trabajo a partir del día 02 de enero de 2014.**

CUARTO.- Determinar las funciones desempeñadas por la actora, y analizar las mismas, para en su caso, establecer su categoría de conformidad con el artículo 4, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 4 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, puesto que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la categoría de un trabajador (confianza o base) es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrolla, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con esa categoría².

Lo anterior resulta importante destacar, toda vez que conforme a los artículos 1 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de dicha

¹ Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

...

² Época: Décima Época; Registro: 2011993; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.); Página: 771; Rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER

legislación, esto es, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, respecto a los trabajadores de confianza sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo, y accesorias, como el pago de salarios caídos.

En consecuencia, es necesario analizar si el accionante C. -----, desempeñó funciones de las consideradas como de confianza, lo anterior, aunado a que se tuvo como hecho cierto lo manifestado por el accionante en el sentido que su último puesto desempeñado fue el de Operado de retroexcavadora, por tanto, lo procedente es determinar las funciones realizadas para así, estar en posibilidades de ubicar las mismas en alguna de las categorías mencionadas.

En ese sentido, es importante traer a cita que el ocursoante señaló que realizó las funciones consistentes en manejar la retroexcavadora con la cual rascaba zanjas para la colocación de tubería de drenaje, agua potable, incluso fosas para sepultar a personas fallecidas de los pueblos que conforman el municipio; por su parte el Ayuntamiento sometido a juicio, al momento de contestar la demanda, en el punto específico señaló que tales manifestaciones eran falsas, asimismo en el cuerpo de su contestación de demanda señaló que el operario demandante se había desempeñado como un trabajador de confianza, puesto que no podía entenderse cómo realizaba tantas actividades de alta responsabilidades en representación del Ayuntamiento demandado sin estar comprendido en el artículo 5, de la Ley de la materia; de ahí que tomando en cuenta lo establecido en los artículos 784, 804 y 805⁴, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la

³ Época: Séptima Época; Registro: 242807; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 175-180, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 68; Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

⁴ Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

Artículo 804 El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
 I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
 II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
 III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por disposición expresa del numeral 8, de éste último cuerpo normativo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos.

Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, así como las funciones realizadas, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; puesto que de éstos elementos depende que el ente público de que se trate, cumpla correctamente sus obligaciones legales y presupuestarias, al tener al personal con que cuente debidamente estructurado, con operaciones, funciones, sueltos y jornadas debidamente delimitadas.

Lo anterior, como lo señala el siguiente criterio dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805 El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 186996; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a. LX/2002; Página: 300.

conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

Lo anterior, aunado a que la carga de la prueba en materia laboral no está regida tajantemente bajo el principio tradicional de que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, puesto que tomando en cuenta la finalidad de la justicia laboral, el principio de derecho común indicado, debe flexibilizarse en procesos de contenido social, trasladando la carga de la prueba a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), tomando, entre otras cuestiones que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia; cargas probatorias que en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba"⁶, según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender; esto es, tal medio excepcional desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona, atendiendo a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.

En ese sentido, es de indicar que si en la especie, la accionante manifestó que sus funciones consistían en manejar la retroexcavadora con la cual rascaba zanjas para la

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2002715; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: III.3o.T.9 L (10a.); Página: 1326; Rubro: CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).

colocación de tubería de drenaje, agua potable, incluso fosas para sepultar a personas fallecidas de los pueblos que conforman el municipio; y el Ayuntamiento demandado manifiesta al contestar dicho punto de hechos que era falso puesto que en realidad se trataba de un trabajador de confianza, lo procedente es analizar los medios probatorios ofertados por dicho ente público, puesto que de su contestación se advierte que a pesar que niega un hecho, afirma otro.

Esto es, de los numerales y consideraciones vertidas, se desprende que a dicho ente municipal corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por la parte actora, para en un segundo momento este Tribunal del trabajo las analice y determine la categoría del ahora ocursoante; lo anterior aunado a que el Ayuntamiento enjuiciado dentro de su contestación de demanda, refiere que la ahora promovente se desempeñó como trabajador de confianza.

Lo anterior, como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito⁷:

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.

Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

Sentado lo procedente es analizar los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada a efecto de verificar si cumplió con la carga procesal de acreditar sus manifestaciones; sin embargo, como se señaló, en la presente instancia dicha parte no compareció a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimientos decretado en autos, consistentes en tener

⁷ Época: Novena Época; Registro: 167816; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/60; Página: 1786.

por perdido su derecho a ofrecer pruebas, de ahí que evidentemente el Ayuntamiento sometido a juicio no cumplió con la carga de la prueba que el legislador le impuso en los numerales supra citados, por tanto, **lo procedente es tener como funciones, las que el accionante señaló en su escrito de demanda, esto es, manejar la retroexcavadora con la cual rascaba zanjas para la colocación de tubería de drenaje, agua potable, incluso fosas para sepultar a personas fallecidas de los pueblos que conforman el municipio.**

Ahora bien, una vez determinadas la funciones realizadas por el ahora promovente C. -----, es importante analizar las mismas para así estar en posibilidad de establecer la categoría de la trabajadora, ahora recurrente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 4 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, puesto que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la categoría de un trabajador (confianza o base) es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrolla, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con esa categoría⁸.

Lo anterior resulta importante destacar, toda vez que conforme a los artículos 1 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de dicha legislación, esto es, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, respecto a los trabajadores de confianza sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo, y accesorias, como el pago de salarios caídos.

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2011993; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.); Página: 771; Rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER

⁹ Época: Séptima Época; Registro: 242807; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 175-180, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 68; Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

En consecuencia, es necesario analizar si el accionante C. -----, desempeñó funciones de las consideradas como de confianza, lo anterior, aunado a que se tuvo como verdad legal que la accionante ostentó el puesto de Operador de Retroexcavadora del Ayuntamiento enjuiciado, por tanto, lo procedente es determinar las funciones realizadas para así, estar en posibilidades de ubicar las mismas en alguna de las categorías mencionadas.

En ese sentido, es importante traer a cita que las funciones que a continuación se enuncian, las cuales se tuvieron como verdad legal que fueron desempeñadas por el ahora accionante: El ahora promovente manejó la retroexcavadora con la cual rascaba zanjas para la colocación de tubería de drenaje, agua potable, incluso fosas para sepultar a personas fallecidas de los pueblos que conforman el municipio.

Ahora bien, una vez determinadas las funciones del accionante del presente juicio laboral, lo procedente es analizar y determinar la categoría que le corresponde a éste; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, que establecen:

“ARTÍCULO 4. Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Eventuales;
- IV. Por tiempo determinado, y
- V. Por obra determinada.

ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha (sic) continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

- I. En el Poder Ejecutivo. Los titulares de las Secretarías de Estado y Dependencias, que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los Subsecretarios, Secretarios Particulares, Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Directores, Jefes de Departamento, Oficial Mayor de Gobierno, Contralor, Coordinadores, Recaudadores, Delegados, Responsables de Almacén, el personal íntegro de las Secretarías Particulares, Privada y Técnica del Ejecutivo, el cuerpo de ayudantes del Ejecutivo, y demás personas que le presten servicios personales y directos; los representantes comisionados de Gobierno en la Ciudad de México; los servidores que se les confiera una comisión especial, temporal o transitoria.

El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Secretario General, Secretarios Generales de acuerdos, Auxiliares y Proyectistas, los procuradores e inspectores del trabajo, los contadores, cajeros, almacenistas, pagadores, inspectores o visitadores, auditores y auxiliar administrativo de todas las dependencias, los abogados, asesores o consultores de cualquier dependencia, Director del Registro del Estado Civil, el Titular de la Consejería jurídica;

II. En el Poder Legislativo. El Auditor de Fiscalización Superior y todos los servidores públicos al Servicio del Órgano de Fiscalización Superior, los secretarios técnicos de los diputados, el secretario administrativo y parlamentario, asesores de los diputados, los directores y los auditores, secretarios particulares y jefes de departamento y de unidad;

III. En el Poder Judicial. Los magistrados, jueces de primera instancia, secretarios de sala, de juzgado, proyectistas, secretarios de acuerdos y jurídico, contadores, oficial mayor y directores, secretarios particulares, auxiliares de la presidencia, de juzgados, diligenciaros, y

IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de este artículo.”.

Del primer artículo en cita se desprende que el legislador local consideró que los servidores públicos se clasificarían en trabajadores de base, confianza eventuales, por tiempo determinado y por obra determinada; las dos primeras clasificaciones atendiendo a la naturaleza de sus funciones y las tres restantes atendiendo a la duración de la fuente generadora del trabajo; por tal motivo para el caso que nos ocupa, atendiendo a las funciones desempeñadas por la accionante esta autoridad laboral se abocará a determinar en cuál de las dos primeras clasificaciones se encuentra ubicado la ahora actora.

De igual forma, del numeral transcrito en segundo término se advierte que el legislador común estableció que se consideran trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, además estableció un catálogo de manera enunciativa más no limitativa de los trabajadores que consideró ostentarían tal categoría en los distintos niveles del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Siendo pertinente indicar que para determinar la categoría de un trabajador al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, aparte del catálogo establecido invariablemente hay que analizar las funciones desempeñadas por el operario, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, así como las análogas a éstas; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades o realice una sola de las actividades mencionadas, puesto que considerar lo contrario haría nugatoria la citada clasificación al exigir que en una sola persona confluyan todas las actividades posibles de realizar.

Refuerza lo anterior, la siguiente Jurisprudencia¹⁰:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.

Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2013642; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.); Página: 2122.

En ese sentido, partiendo del puesto y funciones indicadas se puede arribar a la conclusión que el ahora accionante no desempeñó funciones de las consideradas como de confianza, puesto que a través de las funciones consistentes en manejar la retroexcavadora con la cual rascaba zanjas para la colocación de tubería de drenaje, agua potable, incluso fosas para sepultar a personas fallecidas de los pueblos que conforman el municipio, se desprende que el ahora recurrente no ejerció funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial. Situación que se ve reforzada por lo establecido en la fracción IV, del artículo 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios¹¹, en el cual, es evidente que el puesto Operado de retroexcavadora, no se encuentra enunciado como de confianza.

Por tal motivo, conforme al artículo 6, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **se establece como verdad legal que el C. -----, durante la prestación de sus servicios al H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, no desempeñó funciones de las consideradas como de confianza.**

QUINTO.- Dilucidar si el accionante fue separado de su puesto de trabajo el día 04 de mayo de 2016, y en su caso, determinar si al actor le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló.

En este punto, a efecto de determinar lo procedente es importante traer a cita lo manifestado por las partes:

| Parte actora: | Parte demandada: |
|---------------|------------------|
| | |

¹¹ Artículo 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

...

En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

| | |
|---|---|
| <p>“3.- resulta (sic) que el día miércoles cuatro de mayo del año en curso, como de costumbre me presente a trabajar a las ocho de la mañana, al verme el Secretario del Ayuntamiento me dijo: todavía no te vallas (sic) a trabajar, el presidente quiere hablar contigo, mientras ponte a limpiar el parque, por lo que no tuve ningún inconveniente alguno y me puso a barrer y a limpiar el parque y cuando serían las nueve y media de la mañana aproximadamente llego (sic) el Presidente Municipal -----, por lo que el suscrito al verlo me dirigí hacia él y me llamo (sic) antes de entrar a su despacho y frente a las personas que lo estaban esperando y de unos compañeros me dijo: desde este momento quedas despedido cabrón ya no te necesito para nada tengo otros que pueden hacer tu trabajo y quedas despedido por mi (sic) y si te pones pendejo te parto tu madre, si a otros les he dado en la mdre (sic) porque a ti no, por lo que tengo el temor fundado de que pueda sucederme algo a mi (sic) o a mi familiar y en ese caso el único responsable seria (sic) el Presidente Municipal mencionado, porque tiene la costumbre de mandar a golpear a las persona (sic) por medio de la Policía a su cargo, motivos por los cuales, recurro a este medio a demandar mis derechos.”.</p> | <p>“3.- Por cuanto hace al supuesto despido debe decirse que el mismo únicamente existe en la mente de quien narra la demanda que hoy se contesta, esto es así, ya que como se probara (sic) en el turno procesal oportuno el hoy actor únicamente laboro (sic) para el demandado, mediante <u>nombramiento por tiempo determinado</u>, y que éste concluía el treinta de abril del dos mil dieciséis, razón por la cual es física y materialmente imposible que fuera despedido el día cuatro de mayo del año próximo pasado, cuando ya había cesado los efectos de su nombramiento y quien además desempeñaba funciones de confianza comprendidas dentro del artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.”.</p> |
|---|---|

De lo reseñado se advierte la clara contradicción entre las manifestaciones de las partes, puesto que por un lado, la accionante del presente sumario refiere haber sido despedida el día 04 de mayo de 2016, y el ente municipal demandado refiere que su nombramiento terminó el día 30 de abril de 2016.

En ese sentido, dada la contradicción indicada, esta autoridad estima que a efecto de dilucidar la misma, es necesario acudir a lo dispuesto en el arábigo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la materia, apartado legal que dispone que cuando exista controversia respecto de la terminación de la relación laboral, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, lo anterior, puesto que ésta es quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho; en ese sentido, si el Ayuntamiento enjuiciado señaló que el día 30 de abril de 2016, terminó el nombramiento otorgado al ahora accionante, es evidente que la carga probatoria de acreditar su dicho le corresponde a éste. Sin embargo, como se señaló, en la presente instancia dicha parte no compareció a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimientos decretado en autos, consistentes en tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas, de ahí que evidentemente

el Ayuntamiento sometido a juicio no cumplió con la carga de la prueba que el legislador le impuso en los numerales supra citados, por tanto, lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, es presumir por ciertos los hechos señalados por la accionante, esto es, que **el día 04 de mayo de 2016, fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo**, de ahí que, aunado a que se estableció que el ahora promovente no desarrolló funciones de confianza, y por tanto goza de estabilidad en el empleo, esta autoridad procede a analizar las prestaciones reclamadas por la parte actora al momento de la presentación de su demandada, consistentes en:

- I. La indemnización Constitucional;
- II. El pago de 20 días por año laborado;
- III. El pago de 111 séptimos días;
- IV. El pago de 111 días domingos;
- V. El pago de días festivos;
- VI. El pago de vacaciones por los años 2014 y 2015;
- VII. El pago de vacaciones por el año 2016, y;
- VIII. El pago de aguinaldo por los años 2014 y 2015;
- IX. El pago de aguinaldo por el año 2016;
- X. El pago del 60% por concepto de prima vacacional;
- XI. El pago de horas extras;
- XII. El pago de salarios caídos;

A. En ese sentido, visto lo señalado se arriba a la conclusión, que el actor **C.** -----
-----, fue despedido injustificadamente de su trabajo el día 04 de mayo de 2016, por lo que **se condena al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a indemnizarlo con la cantidad de \$14,940.00 (catorce mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Cantidad que se obtuvo de la siguiente operación aritmética:

| Salario mensual: | Tres meses de indemnización. | Resultado: |
|---|------------------------------|-------------|
| \$4,980.00 (\$2,490.00 x 2, Quincenal) | \$4,980.00 x 3 | \$14,940.00 |

Asimismo, por lo que respecto al reclamo del pago de los salarios caídos, debe decirse que toda vez que su acción principal resultó procedente y estos son accesorios a la misma, si procede condenar a su pago a partir de la fecha en que el actor fue despedido de manera injustificada de su trabajo (el día 04 de mayo de 2016) hasta la fecha en que se emite el presente laudo (11 de octubre de 2018), resultando 887 días (2 años, 5 meses y 07 días) que multiplicados por el último salario diario percibido por el actor, a razón de \$166.00 (ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), el cual se obtuvo de dividir el salario quincenal de \$2,490.00, entre los 15 días que la conforman, arroja la cantidad de **\$147,242.00 (ciento cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)** más los que se sigan generando hasta el cumplimiento de presente laudo, cantidad a la que **se condena a pagar al H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a favor del actor.**

B. Asimismo, por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de 20 días por año laborado; es de indicar lo siguiente:

En principio, es de señalar que si bien es cierto la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su artículo 155¹², establece la prerrogativa reclamada en favor de los trabajadores, no menos cierto es que la misma únicamente es procedente en el caso de prosperar la acción principal consistente en la reinstalación, la cual, en el presente caso no fue ejercitada por el actor C. -----, por tal motivo, dicho reclamo resulta ser improcedente, de ahí que lo procedente es **absolver al H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de pagar al actor C. -----, cantidad alguna por concepto de 20 días de salarios por cada año de servicios prestados.**

Lo anterior se refuerza con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia, dictada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³:

¹² Artículo 155. Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses.

¹³ Época: Octava Época; Registro: 207990; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 15 XII/89; Página: 333.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.

En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

C. Respecto a las prestaciones consistentes en el pago de 111 séptimos días, el pago de 111 días sábados y domingos, así como el pago de horas extras; es de indicar que como quedó establecido, la jornada laboral que desempeñó el ahora promovente, lo fue de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas, por tal motivo, evidentemente, no desempeñó una jornada los días sábados, domingos, ni en un horario fuera de lo marcado en la Ley; de ahí que lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala al pago de las citadas prestaciones a favor del promovente.

D. Respecto a la prestación consistente en el pago de días festivos, es de indicar que antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación, conviene al caso precisar que, para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: 1. La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y, 2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si las patronales acreditan haber cubierto dichos días de descanso laborados.

Una vez establecido lo anterior, conviene al caso mencionar lo consagrado en el artículo 20 de la Ley Laboral Burocrática Estatal el cual establece:

“ARTÍCULO 20.- Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Local; el primer lunes de febrero en conmemoración al cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; uno, dos y veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio”

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la primera carga probatoria, consistente en dilucidar si el actor a través de los medios de convicción ofertados y admitidos, acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio antes mencionados; sin embargo, como se señaló, en la presente instancia dicha parte no compareció a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistentes en tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas, de ahí que evidentemente el ahora accionante no cumplió con la carga de la prueba impuesta a su cargo, esto es, no acreditó haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio que reclama, en consecuencia, es evidente que no es procedente pasar al segundo momento procesal en cita; por tanto, **se absuelve** al H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna al actor C. -----, por concepto de días de descanso obligatorio o días festivos laborados.

Refuerza lo anterior, lo antes determinado, en la siguiente Jurisprudencia¹⁴:

DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.

En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.

F. Por lo que respecta al pago de vacaciones y prima vacacional, es de indicar que esta autoridad laboral burocrática las estudiará de la siguiente forma:

El recurrente medularmente reclama el pago de las prestaciones en cita desde el inicio de su relación laboral y hasta la fecha en que fue despedido, sin embargo, la demandada opuso la excepción de prescripción, misma que a criterio de esta autoridad

¹⁴ Décima Época, Registro: 2006894, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: (IV Región)1o. J/8 (10a.) Página: 869

resulta procedente, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 81, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516, de la Ley Federal del Trabajo, y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla respecto a prestaciones accesorias. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. "(vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época)"

PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma"

Por lo que, respecto a las prestaciones en cita (pago de vacaciones y prima vacacional) queda circunscrita la Litis al último año de servicio prestado por el actor, esto es, tomando en cuenta que si la parte trabajadora ejerce en tiempo una acción y la parte demandada opone la excepción de prescripción respectiva, la condena de la prestación únicamente puede abarcar los derechos generados durante el año anterior a la presentación de la demanda; por tanto, si en la especie la demanda se presentó el día 26 de mayo de 2016, debe considerarse, dada la excepción opuesta, que la condena por concepto de vacaciones y prima vacacional, debe abarcar a partir del día 26 de mayo de 2015, al 04 de mayo de 2016, fecha en que el trabajador adujo haber sido separado su empleo. De ahí que a efecto de cuantificar las prestaciones en comento, se deben tomar en cuenta únicamente dicho período, que abarca 338 días.

Ahora bien, por lo que respecta al reclamo efectuado por el actor consistente en el pago de vacaciones, es de indicar que éste se efectuó desde la fecha ingreso del accionante, sin embargo, su determinación se hará con los límites señalados en virtud que fue opuesta la

excepción de prescripción; asimismo, es de indicar que la prestación de marras fue controvertida por el H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el sentido de señalar que el actor carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones, puesto que las mismas fueron pagadas, aunado a que respecto al reclamo oponía la excepción de prescripción.

En ese sentido es de indicar, en principio, que la excepción de prescripción quedó acreditada y con los límites señalados, la cual se tomará en cuenta al momento de analizar la presente prestación; ahora bien, de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal enjuiciada acreditar el pago a la parte actora C. -----, las vacaciones correspondientes al último año de servicios prestado, esto, como se señaló, en virtud de la excepción de prescripción opuesta por el ente público demandado.

En consecuencia, lo procedente es analizar los medios probatorios aportados por la parte demandada a efecto de verificar si cumplió con la carga probatoria impuesta por la Ley, sin embargo, como se señaló, en la presente instancia dicha parte no compareció a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistentes en tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas, de ahí que evidentemente el Ayuntamiento sometido a juicio no cumplió con la carga de la prueba que el legislador le impuso en los numerales supra citados, por tanto, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

En tal virtud, atendiendo al contenido del artículo 30, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios¹⁵, el cual establece que el servidor público gozará de al menos dos periodos vacacionales anuales de 15 días cada uno, consecuentemente, al actor le corresponden el equivalente a la parte proporcional de los 30 días de salario diario por los días laborados en el último año de servicio, puesto que como se señaló, la parte demandada opuso la excepción de prescripción; de lo que se tiene lo siguiente:

Si la excepción propuesta circunscribió la litis a partir del día 26 de mayo de 2015, es evidente que al día 04 de mayo de 2016, transcurrieron 11 meses y 8 días, esto es, 338

¹⁵ ARTÍCULO 30. El servidor público disfrutará anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.

días; de ahí que es importante obtener la parte proporcional de vacaciones por cada uno de los días laborados, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor 30 días naturales de vacaciones, ¿cuánto corresponde por cada uno de los días laborados?; resultado que se obtiene de dividir 30 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.08, el cual multiplicado por los 338 días trabajados por el actor resultan 27.04, mismos que multiplicados por el salario diario percibido de \$166.00 arroja la cantidad de \$4,488.64 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.) por concepto de parte proporcional de vacaciones por el periodo del 26 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2016.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es **condenar al H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, al pago de vacaciones**, correspondiente al periodo comprendido del 26 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2016, en cantidad de \$4,488.64 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.), a favor del ahora actor.

De igual forma, en lo concerniente a la prestación consistente en el pago de la prima vacacional, es importante señalar que el C. -----, reclamó el pago de la prestación enunciada desde el inicio de su relación laboral, sin embargo, dada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, debe decirse que el análisis que enseguida se efectuó únicamente atenderá a dilucidar si a la actora le fue pagada en términos de Ley la prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del día 26 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2016.

En ese sentido, es de indicar que de conformidad con lo establecido en la fracción XI, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal enjuiciada acreditar el pago de la prestación de mérito a favor del actor C. -----, la prima vacacional correspondientes al citado periodo, tomando en cuenta las limitantes respecto a la excepción de prescripción opuesta por el ente público demandado.

En consecuencia, lo procedente es analizar los medios probatorios aportados por la parte demandada a efecto de verificar si cumplió con la carga probatoria impuesta por la Ley; sin embargo, como se señaló, en la presente instancia dicha parte no compareció a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimientos decretado en autos, consistentes en tener por perdido su

derecho a ofrecer pruebas, de ahí que evidentemente el Ayuntamiento sometido a juicio no cumplió con la carga de la prueba que el legislador le impuso en los numerales supra citados, por tanto, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

De ahí que en términos del numeral 32, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al 60% sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.

Así, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de prima vacacional por el periodo comprendido del día 26 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2016, es importante traer a cita que en párrafos anteriores, se condenó al H. Ayuntamiento Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, al pago de vacaciones, correspondiente a dicho periodo, en cantidad de \$4,488.64 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.), a favor del ahora actor, por tanto, a dicha cantidad le corresponde aplicar el 60% establecido en la Ley a efecto de obtener la prima vacacional a pagar, arrojando la suma de \$2,693.18 (dos mil seiscientos noventa y tres pesos 18/100 M.N.), por concepto de prima vacacional por el periodo comprendido del día 26 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2016. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es **condenar** al H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, al pago de **prima vacacional**, por la cantidad citada en último lugar, favor del ahora actor.

F. Finalmente por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de aguinaldo, es de indicar que esta autoridad laboral burocrática las estudiará de la siguiente forma:

El recurrente medularmente reclama el pago de la prestación en cita desde el inicio de su relación laboral y hasta la fecha en que fue despedido, sin embargo, la demandada señaló que la misma ya había sido pagada y al mismo tiempo opuso la excepción de prescripción, misma que fue acordada favorablemente como se estableció con antelación.

En ese sentido es de indicar, que de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal enjuiciada acreditar el pago a la parte actora C. -----, del aguinaldo.

En consecuencia, lo procedente es analizar los medios probatorios aportados por la parte demandada a efecto de verificar si cumplió con la carga probatoria impuesta por la Ley, sin embargo, como se señaló, en la presente instancia dicha parte no compareció a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimientos decretado en autos, consistentes en tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas, de ahí que evidentemente el Ayuntamiento sometido a juicio no cumplió con la carga de la prueba que el legislador le impuso en los numerales supra citados, por tanto, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

Así, el artículo 28, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios, establece:

“ARTÍCULO 28. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado antes del día veinte de diciembre de cada año.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”.

Apartado legal que contempla la prestación denominada aguinaldo anual, pagadera a los servidores públicos, estableciendo que en caso de que el servidor hubiere prestado sus servicios por un tiempo menor a un año tendrá derecho a la parte proporcional de dicha prestación.

Así, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de aguinaldo proporcional del periodo comprendido del día 26 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2016, en principio se tiene que en dicho periodo el actor laboró 338 días (11 meses y 08 días; determinado los días laborados, es importante obtener la parte proporcional del aguinaldo por cada uno de los días laborados, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a cuando menos 40 días de salario, ¿cuánto corresponde por cada uno de los días laborados?; resultado que se obtiene de dividir 40 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el

factor de 0.11, el cual multiplicado por los 338 días trabajados por el actor resultan 37.18, mismos que multiplicados por el salario diario percibido de \$166.00, arroja la cantidad de \$6,171.88 (seis mil ciento setenta y un pesos 88/100 M.N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldo, por el periodo comprendido del 26 de mayo de 2015 al 04 de mayo de 2016.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es **condenar** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, al pago de la prestación denominada **aguinaldo**, en cantidad de \$6,171.88 (seis mil cientos setenta y un pesos 88/100 M.N.), por el periodo citado a favor del accionante.

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 8, del cuerpo normativo citado en primer lugar, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se.

RESUELVE.

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el **C. -----**, en contra del **H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala**, quien resultó responsable de la relación laboral.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones.

TERCERO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a pagar por concepto de **indemnización Constitucional** la cantidad de \$14,940.00 (catorce mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a favor del accionante C. -----; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto, apartado A, de la presente resolución.

Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a pagar por concepto de **salarios caídos** la cantidad de \$147,242.00 (ciento cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta el cumplimiento de presente laudo, a favor del accionante C. -----; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto, apartado A, de la presente resolución.

CUARTO.- Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna por concepto de **20 días por año laborado**, a favor del accionante C. -----; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto, apartado B, de la presente resolución.

QUINTO.- Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna por concepto de 111 séptimos días, 111 días sábados y domingos, así como el pago de horas extras, a favor del accionante C. -----; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto, apartado C, de la presente resolución.

SEXTO.- Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna por concepto de días festivos, a favor del accionante C. -----; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto, apartado D, de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a pagar por concepto de **vacaciones** la cantidad de \$4,488.64 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.), a favor del accionante C. -----; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto, apartado E, de la presente resolución.

Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a pagar por concepto de **prima vacacional** la cantidad de \$2,693.18 (dos mil seiscientos noventa y tres pesos 18/100 M.N.), a favor del accionante C. -----; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto, apartado E, de la presente resolución.

OCTAVO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a pagar por concepto de **aguinaldo** la cantidad de \$6,171.88 (seis mil ciento setenta y un pesos 88/100 M.N.), a favor del accionante C. -----; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto, apartado F, de la presente resolución.

NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de 72 horas al demandado H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Y las cuales ascienden a la siguiente cantidad:

| Prestación: | Monto: |
|--------------------|----------------------|
| Indemnización | \$ 14,940.00 |
| Salarios caídos | \$ 147,242.00 |
| Vacaciones | \$ 4,488.64 |
| Prima vacacional | \$ 2,693.18 |
| Aguinaldo | \$ 6,171.88 |
| Total: | \$ 175,535.70 |

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII, del artículo 104, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. - DOY FE.-----

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de

los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe

Así lo proyectó y firmó el Licenciado Omar Harait Acosta Paul, proyectista del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes
Públicos, Municipios o Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de
los Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Tlaxcala